



## TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 15 SEP 2017

**RADICACIÓN** : 18-001-33-31-902-2015-00021-01  
**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
**ACTOR** : OLIBEROS VALENCIA ZIPAQUIRA Y OTRO  
**DEMANDADO** : NACIÓN- MINDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL  
**AUTO NÚMERO** : A.S-121-09-17 (S. Oral)

**MAGISTRADA PONENTE** : CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

### 1-ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión

### 2. SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral del citado artículo, se,

### RESUELVE

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
 Magistrada



## TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 15 SEP 2017

**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2015-00258-01  
**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACTOR** : PEDRO NEL MELO RAMIREZ  
**DEMANDADO** : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL - UGPP  
**AUTO NÚMERO** : A.S-123-09-17 (S. Oral)  
**MAGISTRADA PONENTE** : CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

### 1-ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión

### 2. SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral del citado artículo, se,

### RESUELVE

1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

  
**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
 Magistrada



## TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 5 SEP 2017.

<b>RADICACIÓN</b>	: 18-001-33-33-002-2016-00003-01
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>ACTOR</b>	: HÉCTOR CAMILO VARGAS CARVAJAL
<b>DEMANDADO</b>	: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL - UGPP
<b>AUTO NÚMERO</b>	: A.S-124-09-17 (S. Oral)
<b>MAGISTRADA PONENTE</b>	: CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

### 1-ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión

### 2. SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral del citado artículo, se,

### RESUELVE

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

  
**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
 Magistrada



## TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 15 SEP 2017.

**RADICACIÓN** : 18-001-33-31-001-2012-00403-01  
**MEDIO DE CONTROL** : REPARACIÓN DIRECTA  
**ACTOR** : RIGOBERTO MARTÍNEZ CORONADO Y OTROS  
**DEMANDADO** : NACIÓN- MINDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL  
**AUTO NÚMERO** : A.S-122-09-17 (S. Oral)

**MAGISTRADA PONENTE** : CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

### 1-ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión

### 2. SE CONSIDERA.

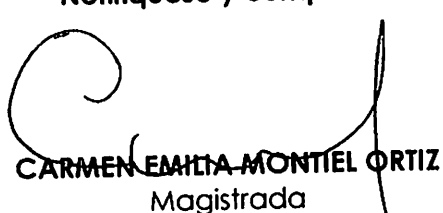
Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral del citado artículo, se.

### RESUELVE

1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
 Magistrada



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN  
M. Carmen Emilia Montiel Ortiz

Florencia, quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA	: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE	: ASOCIACIÓN DE INGENIEROS Y ARQUITECTOS DEL CAQUETÁ
CONVOCADO	: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
RADICACIÓN	: 18-001 -23-33-003-2015-00091 -00
AUTO NÚMERO	: A.I. 11-09-261-17

### 1.- ASUNTO.

Procede el Despacho de oficio, a efectuar la corrección de la providencia de fecha 09 de junio de 2017, mediante la cual se aprobó la conciliación prejudicial de la referencia.

### 2.- AUTO QUE SE ANALIZA.

Mediante auto de fecha 09 de junio de 2017, esta Corporación profirió el auto que aprobó la conciliación prejudicial dentro del proceso de la referencia, resolviendo lo siguiente:

**“SEGUNDO.- APROBAR** el acuerdo conciliatorio prejudicial celebrado entre el Ingeniero JAIME EDUARDO SALAZAR VELASQUEZ quien actúa como representante legal de la Asociación de Ingenieros y Arquitectos del Caquetá - ASOCIAR-, y el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, ante la Procuraduría 25 Judicial II para Asuntos Administrativos, en los términos consignados en el Acta de Audiencia suscrita por los apoderados de ambas partes el día nueve (9) de marzo del año dos mil quince (2015), esto es:

“(…) el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad, en sesión extraordinaria del diez (10) de marzo del año dos mil quince (2015), por unanimidad decidió RENUNCIAR A LA CLÁUSULA COMPROMISORIA, establecida en el Contrato de Interventoría Número 193 del veintiocho (28) de junio del año dos mil once (2011), además, RECONSIDERÓ la posición de NO CONCILIAR; es decir, CONCILIAR las pretensiones de la ASOCIACIÓN DE INGENIEROS Y ARQUITECTOS DEL CAQUETÁ “ASOCIAR”, por concepto de la mayor permanencia de la interventoría, en la suma de CIENTO OCHENTA MILLONES DE PESOS M/CTE, \$180.000.000. Sé consideró por los miembros del comité que el total reconocido por concepto de la mayor permanencia de la interventoría, se determina teniendo en cuenta que mediante el oficio A.I-454 de fecha 14 de agosto de 2012, el representante legal de ASOCIAR manifestó al Departamento del Caquetá que se le efectuará el pago última de las tres



*prorrogas y que las otras dos prórrogas (en total 8 meses) las asumiría en su totalidad la Asociación de Ingenieros y Arquitectos del Caquetá "ASOCIAR", es decir, que en virtud del mencionado oficio el contratista se obligó a asumir el pago de 8 meses de prórroga al contrato de interventoría. Así mismo, en razón a que el contratista ya se le reconoció y canceló el valor de CUARENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (49.200.00), por concepto de la mayor permanencia, el cual de conformidad con lo establecido en el otrosí No. 04 del 22 de octubre de 2012, cubre las prórrogas del contrato hasta la terminación del plazo de ejecución del contrato de obra No. 018 de 2011, de conformidad con la cláusula 4 del contrato interventoría 193 de 2011. El valor total de CIENTO OCHENTA MILLONES DE PESOS M/CTE \$180.000.000 por concepto de la mayor permanencia de la interventoría, se cancelará previa presentación de la cuenta de cobro en la Gobernación del Caquetá junto con la respectiva aprobación que hiciera el Juez de lo contencioso administrativo en sede judicial y el comité de vigilancia del acuerdo de restructuración de pasivos" (Destaca la Sala).*

Mediante constancia secretarial de fecha 27 de junio de 2017, el escribiente de la Corporación informa al Despacho que el numeral segundo de la parte resolutive del auto de fecha 9 de junio de 2017, presenta un error de digitación en la fecha de la conciliación prejudicial, pues en este se establece que es el nueve (9) de marzo de 2015, cuando la fecha correcta es once (11) de marzo de 2015,

### 3. PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL.

¿Es procedente realizar la corrección de oficio del proveído de fecha 9 de junio de 2017, al existir un error mecanográfico en su numeral segundo?

### 4.- CASO CONCRETO.

En cuanto a la corrección de las providencias, el artículo 286 del C.G. del P., cuerda procesal aplicable al presente asunto, dispone:

**"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."*



Al tenor de lo dispuesto en el artículo antes transcrito, el auto que aprobó la conciliación prejudicial llevada a cabo por la Procuraduría 25 Judicial II para asuntos administrativos el 09 de marzo de 2015, podrá ser corregido si en él se incurrió en un error puramente aritmético, siempre que este se encuentre indicado en su parte resolutive o influyan en él.

En la providencia que se pretende corregir se observa que se resolvió en su numeral segundo aprobar el acuerdo conciliatorio prejudicial celebrado entre la parte convocante y convocada, ante la Procuraduría 25 Judicial II el día 09 de marzo de 2015, no obstante, al revisar el expediente en su integridad, se tiene que a folios 224 al 228, obra el acta de audiencia de la mentada conciliación prejudicial, en la que se lee:

*“En Florencia, Caquetá, hoy nueve (9) de Marzo el año dos mil quince (2015), siendo las cuatro y media de la tarde (4:30 p.m) fecha y hora señalada en Auto anterior, procede el Despacho de la Procuraduría 25 Judicial II para Asuntos Administrativos a realizar la audiencia de conciliación (...)*

(...)

*(...) **CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO:** Una vez escuchadas a las Partes Intervinientes, de conformidad con lo establecido en el Decreto 262 de 2000, en mi condición de Agente del Ministerio Público, decreto la suspensión de la presente diligencia y se fija como fecha para su continuación, el día **once (11) de Marzo del año dos mil quince (2015) a las once de la mañana 11:00 a.m)** para que el **COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DEL DEPARTAMENTO**, se reúna en Sesión Extraordinaria para que estudie la posibilidad o no de renunciar a la “**cláusula arbitral**” (...)*

Seguidamente, se avizora a folios 238 al 241, que con fecha once (11) de marzo de 2015, la Procuradora 25 Judicial II para Asuntos Administrativos, considera que el acuerdo al que llegaron las partes contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los requisitos legales, en consecuencia, dispuso el envío del acta, junto con los documentos pertinentes al Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá- Reparto- para efectos del control de legalidad.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho estima corregir de oficio la providencia calendada nueve (9) de junio de 2017, a efectos de establecer que el acuerdo conciliatorio prejudicial que se aprueba fue el consignado en los términos del acta de audiencia suscrita por las partes el once (11) de marzo de 2015, entendiéndose que el acta de fecha de nueve (9) de marzo de 2015, hace parte integral de la misma.



## 5.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO.- CORREGIR** de oficio, el numeral segundo de la parte resolutive del proveído de fecha nueve (9) de junio de 2017, la cual quedará así:

*“SEGUNDO.- APROBAR el acuerdo conciliatorio prejudicial celebrado entre el Ingeniero JAIME EDUARDO SALAZAR VELASQUEZ quien actúa como representante legal de la Asociación de Ingenieros y Arquitectos del Caquetá - ASOCIAR-, y el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, ante la Procuraduría 25 Judicial II para Asuntos Administrativos, en los términos consignados en el Acta de Audiencia suscrita por los apoderados de ambas partes el día once (11) de marzo del año dos mil quince (2015), esto es:*

*“(…) el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad, en sesión extraordinaria del diez (10) de marzo del año dos mil quince (2015), por unanimidad decidió RENUNCIAR A LA CLÁUSULA COMPROMISORIA, establecida en el Contrato de Interventoría Número 193 del veintiocho (28) de junio del año dos mil once (2011), además, RECONSIDERÓ la posición de NO CONCILIAR; es decir, CONCILIAR las pretensiones de la ASOCIACIÓN DE INGENIEROS Y ARQUITECTOS DEL CAQUETÁ “ASOCIAR”, por concepto de la mayor permanencia de la interventoría, en la suma de CIENTO OCHENTA MILLONES DE PESOS M/CTE, \$180.000.000. Sé consideró por los miembros del comité que el total reconocido por concepto de la mayor permanencia de la interventoría, se determina teniendo en cuenta que mediante el oficio A.I-454 de fecha 14 de agosto de 2012, el representante legal de ASOCIAR manifestó al Departamento del Caquetá que se le efectuará el pago únicamente de la última de las tres prórrogas y que las otras dos prórrogas (en total 8 meses) las asumiría en su totalidad la Asociación de Ingenieros y Arquitectos del Caquetá “ASOCIAR”, es decir, que en virtud del mencionado oficio el contratista se obligó a asumir el pago de 8 meses de prórroga al contrato de interventoría. Así mismo, en razón a que el contratista ya se le reconoció y canceló el valor de CUARENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (49.200.00), por concepto de la mayor permanencia, el cual de conformidad con lo establecido en el oficio No. 04 del 22 de octubre de 2012, cubre las prórrogas del contrato hasta la terminación del plazo de ejecución del contrato de obra No. 018 de 2011, de conformidad con la causal 4 del contrato interventoría 193 de 2011. El valor total de CIENTO OCHENTA MILLONES DE PESOS M/CTE \$180.000.000 por concepto de la mayor permanencia de la interventoría, se cancelará previa presentación de la cuenta de cobro en la Gobernación del Caquetá junto con la respectiva aprobación de la conciliación que hiciere el Juez de lo contencioso administrativo*





---

*en sede judicial y el comité de vigilancia del acuerdo de restructuración de pasivos" (Destaca la Sala).*

**SEGUNDO:** En firme esta providencia y una vez expedidas las copias de rigor, por Secretaría procédase al archivo del expediente.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ**  
Magistrada

  
**EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE**  
Magistrado

**JESÚS ORLANDO PARRA**  
Magistrado  
Impedido